



81019

Resolución Sub. Gerencial

Nº 0556 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

DE OFICIO, con Los actuados referentes al accidente (choque frontal con subsecuentes muertos) protagonizado, por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, y otra unidad vehicular, del día 06 de Octubre del 2015;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De las notas periodísticas propaladas en los diarios de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día 06 de Octubre del 2015, siendo aproximadamente las 18:00 horas en el Km. 942 de la carretera Panamericana Sur, en el sector del desvío a Santa Rita de Siguas, se produjo un accidente de tránsito (choque frontal), protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° V8H - 968 de propiedad de la citada **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, conducido por el chofer Sr. Alejandro Castro Rodríguez, que circulaba a la altura del desvío al Distrito de Santa Rita de Siguas procedente de la ciudad de Arequipa, transportando aproximadamente la cantidad de 38 pasajeros, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de tres (03) personas fallecidas y un total de veintiún (21) personas heridas, de las que, siete (7) heridos primeramente fueron atendidas en el Centro de Salud – Hospital Central de Majes; y, después, hasta las 21:00 Horas, ingresaron en el mismo nosocomio los restantes heridos.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEXTO.- El artículo 41º numeral 41.1.3.1 del Reglamento glosado, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, estando obligado a asumir, entre otras obligaciones, la de prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados. Además y el numeral 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.



81019

Resolución Sub. Gerencial

Nº 0556 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

SÉPTIMO.- En tal sentido, constituye un incumplimiento de acceso y permanencia, tal como lo detalle el anexo I, de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, el incumplir con las condiciones establecidas en el artículo 41º del Reglamento, modificado por el D.S. Nº 033-2011-MTC.

OCTAVO.- Asimismo, el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: *"Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes."*

NOVENO.- Por su parte el artículo 98º de dicho Reglamento, señala las infracciones o incumplimientos en las condiciones de acceso y permanencia que determinan la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y, el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar entre las medidas preventivas, en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO.- Igualmente el artículo 114º numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC prescribe en su numeral 114.1.6 que, procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura; y el artículo 113º del Reglamento mencionado, en el numeral 113.1 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte, para la prestación del servicio vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia; y asimismo, en el Numeral 113.2 determina, además, que la suspensión precautoria supone el impedimento de realizar procedimientos administrativos que tengan el propósito de afectar la eficacia de la medida.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 335-2002-CTAR/PE-DRTCVC-DECT, modificada por las Resoluciones Directoriales Nos. 766-2007 y 3069-2010-GRA/PR-DIRTC-DECT, se otorgó la Autorización para la concesión de la ruta Arequipa – Pampacolca y viceversa; lo que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1276-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de Junio del 2013, se declara Fundado en parte el recurso de Reconsideración a la Resolución Nº 0844-2013-GRA/GRTC-SGTT emitida el 07MAY2013 sobre la Renovación de la Autorización de la citada EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L., para prestar servicio regular de transporte interprovincial de pasajeros de ámbito regional para la ruta antes citada: Arequipa – Pampacolca y viceversa, por el lapso de diez (10) años, computados a partir del 24 de Junio del 2013 al 24 de junio del 2023 y con una flota vehicular de dos (02) unidades operativas, en la que se halla la siniestrada de Placa de Rodaje UH-2317 hoy V8H-968.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sin embargo, de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque frontal), ocurrido el día 06 del presente mes y año, con el vehículo de placa de rodaje C4H-898 de propiedad de la EMPRESA HERMES, conducido por el conductor cuyas generales de ley fueron reservadas, que cubría la ruta de Camaná - Arequipa, teniendo como resultado de dicho accidente tres (03) personas fallecidas y veintiún (21) personas heridas; se tiene que dicha entidad transportista no contaba con el personal debidamente inscrito para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el citado conductor Alejandro Castro Rodríguez, no se encontraba inscrito – antes de la fecha del 06 de Octubre del 2015 – en la nómina de conductores de la transportista para conducir el vehículo de placa de rodaje V8H – 968 de la relación presentada al 04.ENE.2013, determinándose así que el transportista tuvo que contratar al conductor citado, ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, infringiendo lo establecido en el numeral 38.1.2 del artículo 38º así como el numeral 41.2.3 artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional



81019

Resolución Sub. Gerencial

Nº 0556 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

de Administración de Transporte), al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte antes de que éste preste servicios.

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y los incumplimientos en los que habría incurrido la transportista y citada **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, valorando la documentación existente y obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, dictándose las Medidas Preventivas de Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo antes citado, de placa de rodaje Nº V8H – 968 y de Suspensión Precautoria del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Aplao – El Pedregal y viceversa, por el lapso de treinta (30) días en contra de la antes citada **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal Nº 091-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-AsLeg, del 07OCT2015; así como de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, identificada con RUC Nº 20100233356, representada por su Gerente General Sr. Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Aplao – El Pedregal y viceversa, autorizado por la Resolución Sub Gerencial Nº 1276-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de Junio del 2013, por la presunta comisión de los incumplimientos contenidos en el numeral 38.1.4 del artículo 38º, así como el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte; entidad que podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE por el lapso de treinta (30) días, la habilitación del vehículo de placa Nº V8H – 968 (1985), de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que presta en la ruta Arequipa – Aplao – El Pedregal y viceversa, otorgado con la Resolución Sub Gerencial Nº 1276-2013-GRA/GRTC-SGTT emitida el 24 de Junio del 2013, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, siendo que la presente medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su emisión y notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Aplao – El Pedregal y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, con RUC Nº 20100233356, representada por su Gerente General Sr. Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, autorizada con la Resolución Sub Gerencial Nº 1276-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de Junio del 2013 al resultar aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas; todo en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0556 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su emisión y notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Exhortar a la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S. R. L.**, el acatamiento de los extremos de la presente Resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial para que realice la fiscalización correspondiente y oficie a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

JOA/jgv
Ebb.